

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 43/2018

ACTORA: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR DEL
SISTEMA ADMINISTRADOR DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE HUAJUAPAN DE LEÓN,
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO ENERO DE DOS MIL
VEINTE.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 43/2018,
promovido por ***** , en contra del **Administrador del Sistema
Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Huajuapán de León,
Oaxaca:**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se admitió la
demanda interpuesta por ***** , quien por su propio derecho demandó el oficio
***** , de tres de abril de dos mil dieciocho y la resolución de dos de abril del año
en curso. Y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar
a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley,
apercibido que de no hacerlo, se declararía precluído su derecho, y se les tendría
por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se tuvo a la parte actora, ofreciendo pruebas.-----

SEGUNDO. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, se
tuvo al Administrador del Sistema Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de
Huajuapan de León, Oaxaca, contestando la demanda, haciendo valer sus
argumentos y defensas; y con copia de la citada contestación, se ordenó correr
traslado al actor.

También se requirió a la autoridad demandada exhibiera copias certificadas del
expediente administrativo relacionado con el contrato número ***** -----

TERCERO. Mediante auto de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la
autoridad demandada Administrador del Sistema Administrador de Agua Potable y
Alcantarillado de Huajuapan de León, Oaxaca, exhibiendo copias certificadas que le
fueron requeridos por auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Por último se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.-----

Datos personales
protegidos por el
artículo 116 de la
LGTAIP y el 56 de
la LTAIPEO.

CUARTO. La audiencia final se celebró el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio. Se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta con el escrito de la parte actora, por el cual presentó alegatos de su parte, y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción IV, 129, 133, fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***** promueve por su propio derecho y el Administrador del Sistema Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Huajuapam de León, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. -----

TERCERO. ***** acudió a este tribunal a solicitar la nulidad de la resolución de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, así como el oficio de notificación del tres de abril del mismo año de la citada resolución y del texto de la demanda en el apartado VIII que denomina *LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN*, se duele de una violación de sus garantías individuales cometida en su perjuicio como usuario del Sistema de Agua Potable en la Ciudad de Huajuapam de León, Oaxaca, con motivo del cambio de su servicio de agua potable de DOMÉSTICO A USO COMERCIAL.

Para tal efecto acompañó a su escrito inicial de demanda: **a)** la resolución impugnada; **b)** su oficio de notificación y **c)** los datos oficiales de la usuaria ***** del contrato *****, actualizado al diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, con domicilio en *****, Oaxaca; **d)** el escrito con acuse de recibo en el

que la usuaria *****, solicita la modificación del contrato para el efecto de que la parte del inmueble marcado con el número ***** interior se ponga a nombre de su hijo *****; e). un comprobante de pago del Sistema de Agua Potable de Huajuapam, Oaxaca (SAPAHUA), a nombre del actor de este juicio bajo el concepto de julio a diciembre dos mil dieciocho, contrato número *****, uso doméstico, respecto del domicilio 21 de marzo *****, colonia ***** por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS, 00/100 Moneda Nacional); f) Datos del mismo usuario hoy demandante, mismo número de contrato, mismo uso doméstico, mismo domicilio, con una notificación de pago, g) en la foja diez de este sumario, consta otro reporte individual del actor de este juicio con los mismos datos de los anteriores con fecha 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete, en el que consta que el usuario ha pagado hasta diciembre de 2016 dos mil dieciséis. h) a foja trece de este expediente consta la solicitud suscrita por el actor de este juicio presentada ante el administrador del Sistema de Agua de esa ciudad de Huajuapam, por la que pide una constancia certificada del contrato de servicio de agua número *****; i) a foja 14 catorce de este expediente, consta la contestación del Director del Sistema de agua SAPAHUA de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete por el que le informa que no aparece ningún contrato a nombre de él, sino de la señora *****; j) en la foja 15 quince de este sumario, consta un reporte individual a nombre del demandante con el número de contrato ***** de fecha 10 diez de marzo de 2018, con los mismos datos de los anteriores, con la variante de que aparece como giro: COMERCIAL y una notificación al calce de requerimiento con corte del servicio a partir de las 24 veinticuatro horas. Por un monto de \$1,795.28 (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PESOS 28/100 Moneda Nacional), además de otro costo de conexión. Documentos que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por ser las resoluciones, oficios, reportes individuales y comprobantes de pago, antes descritos, documentos públicos al estar emitidas por una autoridad administrativa descentralizada, y los escritos referidos en los incisos d) y h) también hace prueba en los términos del artículo 203 fracción II de la citada Ley de Procedimiento. Considerándose auténticas para todos sus efectos legales, por no haber sido objetadas por la autoridad demandada en los términos de los artículos 193 y 194 de la Ley que rige a este tribunal.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

Litis. Ésta se compone de lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación de la autoridad, que indica, no tener documentos a nombre del demandante de este juicio. Y también se incluye la controversia de lo resuelto en la resolución de fecha dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Con respecto a lo resuelto por la demanda, relativo al recurso de revocación presentado por *****, en escrito de fechas 20 veinte de marzo de 2018 dos mi

dieciocho, ante la autoridad demandada, dicha respuesta de la autoridad es totalmente nula, en principio porque es obligación de la autoridad, indicar en el mismo acto que la autoridad emite y que pueden ser recurribles, el recurso que deben seguir, ante qué autoridad y en qué tiempo por ordenarlo así el artículo 17 fracción XIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. En este caso, el reporte individual (visible a foja 15 quince de este sumario), a nombre de *****, sobre su cuenta de agua potable domiciliaria, contrato *****, sobre el domicilio de *****, de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, donde se le cambia a GIRO COMERCIAL el servicio doméstico que venía pagando, según consta en los demás reportes individuales que constan en este expediente y que fueron ya descritos en párrafos anteriores. En ese mismo reporte, contiene en un sello de notificación de pago, que más bien es un requerimiento de pago con apercibimiento de corte. En este documento se debió señalar el recurso administrativo a seguir y el plazo para interponerlo en caso de inconformidad virtud que en ese acto, se le cambió su estatus de servicio doméstico a servicio comercial del agua ministrada en su domicilio. Consta que fue recibido ese documento, por el particular citado, el 12 doce de marzo del año de su emisión. Esto es así, debido a que la autoridad tiene la obligación de declarar oficiosamente la nulidad de los actos que carezcan de los requisitos del citado numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en base a sus facultades de revisión inherentes a toda autoridad administrativa. Así que el recurso administrativo que interponga el particular, viene a ser una colaboración para el buen cumplimiento de las funciones de la autoridad, pero no se trata de una controversia ni la autoridad es una contraparte que tenga que defender sus actos violentando la ley.

Criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Novena Época. Núm. registro IUS: 186876. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 2a. LI/2002, página 304.

"RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.-El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa."

El entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito, al resolver en sesión de treinta de noviembre de dos mil, el juicio de amparo directo número, consideró:

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO. *Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocurso. Novena Época. Núm. registro IUS: 186875. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, tesis 2a. LII/2002, página 304.*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

En tales condiciones, una vez que la autoridad incumplió con tal requisito, lógico es que por lo menos hubiese requerido al particular para que corrigiera su recurso en los términos de la ley aplicable al caso, pero al no haberlo hecho así para garantizar el acceso a la justicia como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo primero de la citada constitución párrafo tercero, que obliga a la autoridad a proteger y garantizar entre otros los derechos fundamentales de los particulares, en este caso el acceso a la justicia, pues al no hacer así, el recurso administrativo en sede se convierte en una trampa procesal, cuando el particular no está obligado a conocer los artículos que debe aplicar y basta la manifiesta inconformidad expresada para haber canalizado o requerido la precisión del recurso. Por tal motivo la resolución de fecha dos de abril de dos mil dieciocho y su notificación, impugnadas y realizada por la autoridad demandada, se declaran **NULAS LISA Y LLANAMENTE**, al no haberse informado al particular en el acto de agravio, el recurso que debería seguir así como el plazo para interponerlo, así también por incumplir con el artículo 103 y 111 segundo y tercer párrafo de la citada Ley de Procedimiento Y Justicia Administrativa que obliga a la autoridad administrativa que al recibir el recurso administrativo, advierta que adolece de los requisitos de ley, debe prevenir al particular para subsanar la irregularidad en un plazo de cinco días hábiles; así también, a corregir en beneficio del particular, la cita de los preceptos que se consideren violados y dejar sin efectos el acto administrativo recurrido al advertir su ilegalidad manifiesta. La autoridad siempre debe actuar de buena fe y no desviar el interés público de los asuntos. Lo que no sucedió y por tal motivo se declara su nulidad.

Declarada la nulidad del recurso administrativo y su notificación, se procede al estudio del acto primigenio, con fundamento en los artículos 18 fracciones I y IV, así

como el 98 de la Ley que rige a este tribunal, que establecen la optatividad del recurso de revisión en sede administrativa o recurrir a este tribunal, una vez agotada una instancia o un procedimiento. Esto es que independientemente de que el particular recurrió el acto por el que le modifican su estatus del servicio de agua potable que venía recibiendo como servicio doméstico por el de uso comercial, con el requerimiento de pago con apercibimiento de corte del servicio, el que le fue notificado el 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, para el día 24 veinticuatro de abril del año antes citado, dicho plazo se ubica dentro de los treinta días a que se refiere el artículo 166 de la citada ley, para interponer ante este tribunal su inconformidad manifiesta en la demanda que se estudia por la modificación del servicio del agua que se le viene ministrando; es decir, que le asisten dos razones jurídicas a esta Sala para conocer de dicho acto, primero, el haberse anulado la resolución por la que se le deshecha por improcedente el recurso que interpuso ante la demandada y también porque en esta demanda manifiesta como razón de fondo y acto primigenio de la inconformidad manifiesta en el recurso administrativo desechado el citado cambio de servicio doméstico al comercial. Y la segunda razón para estudiar tal acto, es que en su escrito inicial de demanda de este juicio se duele de tales hechos y como la demanda es un todo que se estudia de forma integral, estando dentro del término para la interposición de la demanda de nulidad de tal acto, ante este tribunal, es procedente su estudio. Así que sin que exista un obstáculo jurídico para el análisis de la legalidad del reporte individual a nombre de *****de fecha 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el que aparece el contrato de servicio de agua potable número ***** a nombre del mismo actor, con domicilio en *****, con el giro de servicio COMERCIAL, documento que tiene una definitividad, ante el cobro de la cantidad de \$1,795.28 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO 28/100 Moneda Nacional), con apercibimiento de corte del servicio y cargo por conexión, con fundamento en el artículo 208 IN FINE de la citada Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se estudia oficiosamente la ausencia total o parcial de fundamentación y motivación, advirtiendo precisamente la total falta de fundamentación y motivación del cambio de giro de doméstico a comercial, como lo prueba el actor con la exhibición de los anteriores reportes individuales del servicio que exhibió en este juicio y que se relacionaron al inicio de este considerando. Aún cuando, la demandada niega la existencia de documentos a nombre del actor y exhibe el contrato a nombre de la señora *****, madre del demandante, resulta que hicieron prueba plena los documentos exhibidos por el actor del juicio, en los que consta el escrito por el que la citada *****, solicita el cambio de nombre de usuario en el contrato a su nombre por el del demandante en la parte que le corresponde del interior del inmueble marcado con el *****. Por tal motivo, al no haber fundado ni motivado el cambio de servicio de doméstico a comercial, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del tal reporte individual, y se emita otro nuevo en su lugar, respetando los datos y tipo de servicio de los reportes individuales anteriores, a partir del de fecha 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis visible a foja 7 siete de este sumario.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 103, 111 párrafos segundo y tercer párrafo, 207, 208 IN FINE y 209 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de la partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha dos de abril de 2018 dos mil dieciocho y su notificación, impugnadas en este juicio.- -

CUARTO. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del tal reporte individual a nombre de ***** de fecha 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el que aparece el contrato de servicio de agua potable número ***** a nombre del mismo actor, con domicilio en *****, con el giro de servicio COMERCIAL, en los términos y alcance de la parte final del último considerando. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado JUAN CARLOS RIVERA HUERTA, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- -